

Seguridad a contrapelo de la colonización de la vida: análisis de expedientes de la policía comunitaria CRAC-PC

Alma Melgarito Guadalupe Rocha*

Martha Estela Pérez García**

Resumen:

La existencia de los sistemas normativos comunitarios indígenas plantea un serio reto a la teoría contemporánea del derecho, y la mirada interdisciplinaria de la teoría del pluralismo jurídico propone una respuesta a ese reto. Las autoras, con herramientas extraídas de una semiótica jurídica de inspiración marxista, hacen un estudio del sistema normativo de la Policía Comunitaria en la sierra de Guerrero, México.

Abstract:

The existence of indigenous community normative systems poses a serious challenge to contemporary theory of law, and the interdisciplinary view of the theory of legal pluralism proposes an answer to that challenge. The authors, with tools extracted from a legal semiotics of Marxist inspiration, make a study of the normative system of the Community Police in the Sierra de Guerrero, Mexico.

Sumario: Introducción / I. Los usos de la crítica: el derecho como campo de batalla / II. Radical e irreparable heterogeneidad ontológica / III. El reino de la mercancía: El modelo teórico Sistema Jurídico de la Reproducción del Valor (SJV¹) / IV. ¿Cuál es la estructura del comportamiento vital? Acerca del contenido del modelo teórico Sistema Jurídico de la Reproducción de la Vida (SJV²) / V. Descripción del sistema normativo de la policía comunitaria de la Sierra de Guerrero, en México / VI. Lo oculto del derecho: sistemas semiológicos en coexistencia / VII. Conclusiones / Fuentes de consulta

* Profesora-Investigadora de la Universidad de la UACJ, fundadora de la Asociación Nuestramericana de Estudios Interdisciplinarios de la Crítica Jurídica.

** Doctora en Ciencias Sociales por la UAM-X, Profesora-Investigadora de la UACJ.

Introducción

Este ensayo está elaborado desde la perspectiva de la crítica jurídica, una mirada que se coloca en la tensión entre lo que el derecho *es*, y el horizonte de lo que el derecho, como herramienta para la emancipación humana, *puede ser*. Se trata de una apuesta que pretende instalarse en el campo de las *ciencias sociales*. Esto nos obliga, de acuerdo con el *paradigma científico*, a señalar algún dato empírico que pueda ser visto como el referente de los enunciados que contenga nuestra investigación. De esta manera, aceptando el concepto positivista de ciencia, trataremos el discurso del derecho *como si* fuera un objeto empírico, es decir, haremos el *análisis semántico, sintáctico y pragmático de ese discurso normativo*, pero conscientes de que la lengua es *sólo uno* de los *muchos* posibles medios merced a los cuales se puede hacer un análisis de la sociedad, y de que, en un mundo en plena lucha de clases, ésta se expresa en el mundo jurídico como una lucha por la hegemonía de los significados. Así, la tarea que la crítica jurídica tiene frente a sí es la de desarrollar una crítica de la racionalidad jurídica burguesa y las categorías que la expresan.

I. Los usos de la crítica: el derecho como campo de batalla

Si bien es cierto que la crítica jurídica se nutre de múltiples usos, niveles y formas de expresión, así como de diferentes miradas epistemológicas, metodológicas y teóricas; es igualmente cierto que esa multiplicidad converge en entender el derecho como un campo de batalla. Esto es, su mirada nos “hace ver” que la sociedad capitalista y su forma jurídica se encuentran atravesadas por múltiples niveles y formas de desigualdad en tensión constante. Esta mirada permite alejarnos del fetichismo de lo jurídico.

Pensamos, pues, que el concepto es una lucha, por lo que podemos decir que *la lucha por la orientación de las palabras es también una lucha por la orientación del mundo*. Recordemos que, en el siglo XX, con el desarrollo de la filosofía del lenguaje, presenciamos el inicio de una serie de reflexiones que los juristas críticos podemos hacer nuestras para lograr una crítica radical de las palabras que sustentan las pretensiones hegemónicas del capital. Desde esta perspectiva, la tarea de la crítica consiste en producir categorías, reconociendo, al mismo tiempo, que son parte de la realidad antagónica, y que, *así como las palabras nos hacen partícipes de la reproducción de la hegemonía*

y dominación, las palabras también son y deben ser parte de una trama que desafíe esa hegemonía y esa dominación.

Así, podemos decir que la crítica jurídica, es un discurso de segundo nivel, un *metadiscurso* que tiene dos lenguajes objeto: el discurso jurídico y el discurso del derecho.¹ El discurso del derecho es todo discurso prescriptivo, modalizador de conductas, que es producido de conformidad con una cadena de validez por los funcionarios autorizados en forma y contenido para ello. Por su parte, el discurso jurídico es producido por todo aquel que habla del derecho, sin ser funcionario autorizado para ello.²

Así, en esta investigación nos proponemos analizar lo que los discursos del derecho y el jurídico connotan desde una teoría del derecho, según la cual el derecho es una técnica social que consiste en la organización de la violencia.³ Esto es, que no es que el derecho se ayude de la violencia, sino que *el derecho mismo es la organización de la violencia*. Pero el derecho es, al mismo tiempo, un campo de confrontación en tensión constante en el que se disputa la organización de la violencia social y no solamente el resultado final de la lucha. De modo que, a pesar de que el derecho moderno es un discurso prescriptivo, que produce y reproduce el sistema capitalista, —por lo que, desde luego, es favorable a sus intereses—, también es un campo de resistencia y de ataque contra esos intereses. Toca ahora dedicarnos a delinear modelos, categorías y técnicas que nos permitan realizar el análisis que nos proponemos.

II. Radical e irreparable heterogeneidad ontológica

Partimos del convencimiento de que existe una radical escisión entre el mundo de los *hechos* y el del *sentido*, o entre “el discurso” y su “referente”. Para nuestro tema, se trata de una radical escisión entre el *discurso del derecho* y el *fondo ontológico*, ya que a este último tenemos acceso solamente por el análisis de los discursos. De esta manera, aquí aceptaremos que el *referente* es “aquello del mundo exterior respecto de lo cual el hablante pretende decir algo”, pero ese “algo”, será, *siempre*, otro discurso.

¹ Sin duda, esta es una mirada que tiene como base el pensamiento de Óscar Correas. Al respecto, v. Óscar Correas, *Crítica de la ideología jurídica*.

² Óscar Correas, *Introducción a la Sociología Jurídica*.

³ Hans Kelsen, *Teoría pura del derecho*.

Si partimos de esa radical escisión, ¿cómo podemos hacer un estudio de la manera como las relaciones sociales son la *causa* o *efecto* del derecho? En este punto nos adherimos a la propuesta teórica que para una sociología jurídica crítica nos propone Óscar Correas. En el resto del apartado haremos una breve exposición del núcleo de su análisis.

De conformidad con Correas, un sociólogo del derecho *ingenuo* construye su cuerpo teórico merced a la premisa de que las *relaciones sociales* (o los hechos sociales, las acciones sociales, etcétera, dependiendo de la teoría sociológica seleccionada), son el referente del derecho. Sin embargo, Correas replica este tipo de sociología jurídica diciendo que “el referente no es sino el discurso que describe la apariencia de esas relaciones”.⁴

Para comprender los alcances de esta expresión, precisamos incorporar aquí algunos conceptos acuñados por el autor que son la base de su *teoría crítica del derecho*. Para este autor, el *discurso del derecho* está compuesto por una gran cantidad de partes o sectores, cuyas células son enunciados, unidades mínimas de sentido, y al interior de cada enunciado podemos distinguir al menos dos tipos de *sentidos*: el deóntico y el ideológico.

El *sentido deóntico del discurso del derecho* es aquel que todo intérprete del discurso del derecho encuentra como norma, esto es, como enunciado cuyo sentido es lo permitido *p*, lo obligatorio, *o*, o lo prohibido *v*. Luego, el *sentido deóntico* del derecho consiste en la *modalización deóntica de la descripción de una conducta*. Por su parte, el *sentido ideológico del derecho* consiste en todo aquel “otro sentido”.

Como sabemos, al tratarse normas, el *sentido deóntico* del derecho no tiene *referente*, pero el *sentido ideológico* sí lo tiene, por lo que *es el sentido ideológico el que habla del mundo*. Hasta ahora, podemos resumir de la siguiente manera:

Signo	Significado	Referente
Discurso del derecho	Sentido deóntico Sentido Ideológico	Relaciones sociales

⁴ Óscar Correas, *op. cit.*, p. 146.

Luego, es el *análisis del discurso del derecho*, el que nos muestra que el *sentido ideológico del derecho* constituye una “distorsión, ficción o apariencia”, y es precisamente este convencimiento lo que nos permite alejarnos de ingenuidades, ya que las “verdaderas” relaciones sociales son, en realidad, *discursos*. Así, Correas nos muestra que el discurso ficticio que describe la apariencia de las relaciones sociales constituye el referente del sentido ideológico del discurso del derecho. O mejor, que *el referente del sentido ideológico del derecho es el discurso distorsionador que describe la apariencia de las relaciones sociales*.

Ahora bien, ¿es posible establecer relación de *causalidad* entre el sentido deóntico del derecho y ciertas relaciones sociales? *Sí*, pues precisamente esa es la hipótesis que funda la sociología jurídica, por lo que esta discontinuidad impone un procedimiento de verificación que procede a la *comparación* de las *normas positivas* con las de los modelos que ofrece la Teoría Sociológica General del Derecho (TSGD). De esta manera, es con la TSGD que la ciencia propone modelos que nos ayudan a *describir* el conjunto de normas que sería necesario dictar para garantizar que suceda la repetición de conductas cuya descripción constituye el modelo sociológico general construido de conformidad con la TSGD seleccionada. En lo siguiente describiremos dos modelos teóricos merced a los cuales consideramos que es posible realizar estudios sociológicos desde esta mirada de la crítica jurídica: el Sistema Jurídico de la Reproducción del Valor y el Sistema Jurídico de la Reproducción del Valor de Uso. Ellos están inspirados en lecturas de la teoría marxista desde América Latina.

III. El reino de la mercancía: El modelo teórico Sistema Jurídico de la Reproducción del Valor (SJV¹)

Nuestra mirada parte de la lectura del discurso crítico que hiciera Bolívar Echeverría de *El Capital* de Karl Marx. Esta apuesta pone la contradicción valor-valor de uso en el corazón de *El Capital*. Llamamos modelo Sistema Jurídico de la Reproducción del Valor (SJV¹) a “aquel cuya efectividad consiste en la reproducción de procesos de *mercantilización* del proceso de reproducción social”. Para lograr describir este modelo teórico, tomaremos como referencia directa las argumentaciones de Marx en *El Capital* y en *Grundris-*

se, así como una lectura creativa de la *Introducción a la crítica del derecho moderno* de 1978 de Óscar Correas, plenamente conscientes de que existen otras teorías sociológicas y que, como dijimos, la elección de una sólo puede obedecer al convencimiento científico. Seguiremos para la exposición el siguiente esquema:

$$O \left\{ \begin{array}{ccc} & MP & \\ D-M & < & \dots P \dots M'D' \\ & FT & \end{array} \right\}$$

p

Donde O es el modalizador deóntico obligatorio, p es la descripción de la conducta, que en este caso se presenta entre corchetes, “D” dinero, “M” mercancía, “FT” fuerza de trabajo, “MP” medios de producción, “P” producción.

Comenzaremos desde el plano más abstracto del estudio: haciendo la distinción entre el *valor de uso* y el *valor de cambio*. Recordemos que para Marx las mercancías son unidades inmediatas de *valor de uso* y *valor de cambio*. Esto significa que, en las sociedades mercantiles, y *solamente en ellas*, el valor de uso es el *soporte material del valor de cambio*, de modo que, para su reproducción, esta sociedad requiere de un *sistema de normas que responda a una dinámica de expansión constante*. Y pensamos que, para ello, establece un orden normativo mediante el cual modela como *obligatorias* las conductas:

- 1) La separación continua de los *medios de producción* y la *fuerza de trabajo*.
- 2) La *expropiación y devaluación* de una inmensa cantidad de *actividad humana no pagada* de sectores sociales *ajenos a la relación salarial para la reproducción de fuerza de trabajo*.
- 3) La *circulación de mercancías*.

- 4) La venta de *fuerza de trabajo* como *mercancía*.
- 5) La *apropiación de excedente* sin compensación.

Ahora bien, comúnmente la teoría jurídica contemporánea trata al derecho, que aquí llamamos capitalista, *como si* no constituyera un solo sistema de normas. De este modo, considerando que se trata de una multiplicidad de sistemas, suelen estudiarse por separado la normatividad de los estados⁵ nacionales, la de los tratados internacionales, la de órganos como el Fondo Monetario Internacional o la Organización Mundial de Comercio, etcétera, [...] *pero aquí consideramos que, si la sociedad capitalista es una, y si toda sociedad consiste en un sistema de normas, entonces también el sistema jurídico capitalista es uno*. Lo que cambia no es su forma, sino su contenido, de conformidad con las distintas fases de valorización del valor.⁶

De manera que con la ayuda de la sociología jurídica podemos hacer un estudio de la efectividad de un sistema jurídico *realmente existente*, a la luz de este modelo teórico, lo que volverá más vasto nuestro estudio, ya que si ponemos la categoría *mercancía* en la centralidad del análisis, el estudio adquiere claridad y el estado aparece como lo que *es*: un órgano normativo de la mercantilización del proceso de reproducción social. Toca ahora emprender la batalla teórica por la búsqueda del contenido de lo que llamaremos modelo teórico *Sistema Jurídico de la Reproducción del Valor de Uso*

⁵ Usaremos la palabra *estado* en minúsculas, a menos que vaya después de un punto, o se trate de una cita textual de algún autor que así lo refiera, ya que nada nos impide hacerlo al no tratarse ni de un nombre propio, ni de una sigla. Esto por la simple razón de que no queremos contribuir al fetichismo del estado.

⁶ Si consideramos como criterio sociológico este modelo, aparecen como producción jurídica de este sistema normas que regulan conductas que en *apariencia* han sido tradicionalmente consideradas por la teoría jurídica como antijurídicas en el derecho moderno. Piénsese, a manera de ejemplo, en conductas tales como el llamado fenómeno de la corrupción, o en los cárteles del narcotráfico o el trabajo forzado, considerado por la ideología jurídica al uso con la apariencia de “antijurídica”, en contraste con los conocidos contratos de explotación y financiamiento que firman los estados nacionales con las grandes multinacionales, considerados por la ideología jurídica al uso como “perfectamente legal”. Todos estos casos, consideramos, pueden ser estudiados de conformidad con el modelo del sistema de reproducción jurídica del valor, pues todos son no más que la efectividad de una cadena de validez normativa “puesta”: el (SJV’), ya que se trata de la efectividad de la mercantilización del proceso de reproducción social. Y el hecho de que la normatividad cuya efectividad produce y reproduce este proceso se encuentre desparramada entre una diversidad de textos no es más que una ilusión que oculta la producción y reproducción constante del paraíso del capital. Esto es así ya que, recordemos que, *el derecho no es el texto*, el derecho precisa ser “descifrado” e interpretado por seres humanos vivos. Y si Kelsen tiene razón, es válido *si y sólo si* es efectivo y ha sido dictado de conformidad con la constitución primigenia.

(SJV²), ya que nos encontramos intentando una “metateoría”, una serie de categorías con el afán de clarificar las relaciones y conflictos entre sistemas jurídicos —sociedades—, que “coexisten” (pluralismo jurídico realmente existente).

IV. ¿Cuál es la estructura del comportamiento vital? Acerca del contenido del modelo teórico Sistema Jurídico de la Reproducción de la Vida (SJV²)

Para la descripción del modelo Sistema Jurídico de la Reproducción de la Vida (SJV²), partiremos de la peculiar y brillante lectura de la obra de Marx, que nos expone el filósofo ecuatoriano Bolívar Echeverría. Aquí haremos una lectura de su obra a partir de las pautas que el mismo autor nos ha marcado y que quedaron insertas en el marco de la discusión que sostuvo con György Márkus,⁷ en cuyo seno nos deja clara la mirada desde la que evalúa la posibilidad de una teoría crítica, esto es: *la contradicción valor de uso/valor*, por un lado, y *la teoría crítica de la enajenación moderna*. Así, partimos de una mirada que nos invita a continuar una lectura del concepto del valor de uso *no solamente* como soporte material de los valores de cambio, *sino como un aporte a la reconstrucción de la forma social natural*. Así, diremos que los sistemas jurídicos de la reproducción de la vida son “aquellos sistemas jurídicos cuya eficacia consiste en procesos de reproducción y/o desmercantilización de la forma natural de reproducción social”,⁸ para comenzar la descripción del modelo haciendo pie de apoyo en la obra de Bolívar Echeverría.

Echeverría recurre al concepto amplio de “producción en general” del Marx de la introducción de 1857, merced al cual construye un discurso con una mirada *no economicista* de la producción, sino como una situación *esencial, transhistórica y supraétnica*. Así, haciendo del discurso de Marx una lectura muy creativa, Echeverría pone sobre la mesa la crítica a la época moderna, pues nos dice: Cuando Marx habla de la contradicción entre valor de uso y valor, lo que intenta es una explicación del carácter manifiestamente

⁷ Bolívar Echeverría, “Crítica a ‘La posibilidad de una Teoría Crítica’ de György Márkus”.

⁸ Esta definición comprendería tanto sistemas claramente *anticapitalistas*, como sistemas *no capitalistas*.

absurdo de la vida moderna. Parte de la experiencia de esta vida como una realidad que violenta toda razón, como una situación perversa en la que los seres humanos, para poder vivir, deben vivir contra sí mismos.⁹

De manera que —nos dice Echeverría—, el absurdo básico de la vida moderna está en que los seres humanos sólo pueden producir y consumir bienes, crear riqueza o gozarla y disfrutarla, es decir, *sólo están en la capacidad de reproducirse en la medida en que el proceso de producción y consumo de sus bienes sirve de soporte a otro proceso que se le sobrepone* y al que Marx llama proceso de valorización del valor o de acumulación del capital. Luego, el sujeto humano se continúa reproduciendo, *mas todo el sentido de la supervivencia de la forma de la vida es colonizado en pos de este nuevo elemento central*. Y lo novedoso de la “cosa mercancía”, —nos dice—, está “en que tiene que existir, necesariamente, en dos planos sociales, simbólicos, temporales y de relación antagónica, aunque en un mismo cuerpo. Por un lado, un plano natural —total, y por otro, uno social— abstracto”.¹⁰

Así, enajenándose de la vida en que se constituye la “forma natural” de la sociedad, las relaciones de producción-consumo se vuelven sobre ella colonizándola por una forma artificial: *el valor*. De este modo, podemos decir que, si bien esta colonización de la forma natural está presente desde el objeto mercantil, lo cierto es que el capital tiene pretensiones de subsumir *no sólo* al objeto mercantil en su totalidad, sino de *ser una totalidad* subsumiendo al proceso de trabajo y al momento del consumo.¹¹ Mas existen recovecos de la vida social que se niegan a ser colonizados por *la forma valor*. Nuestra hipótesis es que estas *otras formas de socialidad existen y coexisten* con el *sistema jurídico capitalista*, (pluralismo jurídico realmente existente) y sus normas (n^1 , n^2 , n^3 ...) pueden ser identificables como *distintas* unas de otras, merced a la descripción de una diversidad de mitos fundantes,¹² y, por tanto, de una diversidad de *cadena de validez*. De este modo, podemos expresar el nivel del *deber ser* de la *reproducción ampliada del capital*, donde:

⁹ Bolívar Echeverría, *La contradicción del valor y el valor de uso en El capital de Marx*.

¹⁰ *Idem*, *El discurso crítico de Marx*.

¹¹ Jorge Veraza, “Lectura de El Capital de Bolívar Echeverría”.

¹² En el sentido de Óscar Correas, esto es, como contenido de la expresión “norma fundante, mito del origen del sistema”.

$$n^1 \in \text{SJV}^1 \leftrightarrow n^1 \in O \left\{ \begin{array}{ccc} \text{MP} & \text{M}' & \text{D}' \\ \text{D—M} < & \dots \text{P} \dots \text{M}' (=M+m) - \text{D}' (=D+D) & \\ \text{FT} & & \end{array} \right\}$$

p

Donde n^1 (realmente existente) pertenece al Sistema Jurídico de la Reproducción del Valor, *sí y sólo si*, n^1 pertenece a la modalización deóntica de la descripción de la conducta del esquema de la reproducción ampliada del capital del modelo teórico previsto. Por el otro lado, el modelo SJV² tiene como efectividad la *desmercantilización del proceso de reproducción social y la reproducción de la forma natural*. Este proceso de desmercantilización se expresa en distintos niveles, que podemos expresar como;

$$Oq \vee r$$

Donde O es el modalizador deóntico *obligatorio*, q es la descripción de la conducta *reproducir la forma natural de la reproducción social*; V es la conectiva lógica *disyunción*, y r es la descripción de la conducta *desmercantilizar la forma natural de reproducción social en el proceso de reproducción ampliada del capital*, o bien;

$$v \left\{ \begin{array}{ccc} \text{MP} & \text{M}' & \text{D}' \\ \text{D—M} < & \dots \text{P} \dots \text{M}' (=M+m) - \text{D}' (=D+D) & \\ \text{FT} & & \end{array} \right\}$$

p

Donde v es el modalizador deóntico *prohibido*, y p es la descripción de la conducta *mercantilización de la forma natural de la reproducción social en el proceso de reproducción ampliada del capital*. Así, como conjetura, conside-

ramos que en *el pluralismo jurídico realmente existente* se encuentra la existencia de sistemas jurídicos comunitarios que resisten y atacan de diversas maneras la mercantilización del valor de uso en el proceso de reproducción social. Creemos que estas reflexiones nos ayudan a la comprensión de que las estrategias mixtas de reproducción social son la clave del derecho en América Latina, pues dan cuenta de la compleja combinación de *resistencia, ataque e integración* como formas de sobrevivencia al hecho capitalista.¹³ En resumen:

Modelo teórico	Modelo teórico
Sistema Jurídico de la Reproducción del Valor (SJV ¹).	Sistema Jurídico de la Reproducción de la Vida (SJV ²).
Efectividad como reproducción de la <i>Forma del valor</i> .	Efectividad como reproducción de la <i>Forma natural</i> .
Normatividad que regula la conducta de personas jurídicas enfrentadas a la producción social.	Normatividad que regula la conducta de seres humanos concretos que forman parte de la producción social desde el inicio del proceso.
El trabajo es puesto como derecho subjetivo al trabajo general y abstracto, posible sólo por el <i>cambio</i> .	Normatividad que establece el carácter colectivo del trabajo y la producción.
Forma centralizada del derecho positivo	Forma descentralizada del derecho positivo
Atomización social basada en la estrategia del derecho subjetivo.	Cohesión social objetiva del proceso de reproducción social.
El derecho subjetivo de propiedad es “puesto” como derecho objetivo de propiedad en el acto de intercambio.	Regulación del consumo de <i>determinada porción de la producción colectiva</i> con base en el sistema de necesidades específico.
Ámbito temporal lineal de validez de la norma.	Ámbito temporal múltiple de validez de la norma.
Ámbito espacial abstracto de validez de la norma.	Ámbito espacial concreto de validez de la norma.
Ámbito personal de validez que regula el derecho de petición de una persona jurídica abstracta.	Ámbito personal de validez de la norma que regula la conducta de seres humanos concretos.

Luego, la mirada del derecho que aquí proponemos *es una que invita a no dejarse llevar por la apariencia de la multiplicidad, sino a esforzarse en buscar el sentido que dote de unicidad a la apariencia*. A este esfuerzo le llamamos *crítica de la ideología jurídica*,¹⁴ es decir, el *metalenguaje* que tiene por len-

¹³ Es menester recordar aquí el concepto de *barroquismo*, del filósofo ecuatoriano Bolívar Echeverría. *Idem*, *La contradicción del valor y el valor de uso en El capital de Marx*.

¹⁴ Este término fue acuñado por Óscar Correas, para distinguir entre la crítica de la ideología jurídica (externa) y la crítica de la ideología de derecho (interna).

guaje objeto al discurso jurídico, esto es, al emitido por quienes dicen ser estudiosos del derecho, juristas, o científicos del derecho, ya que, por lo general, la actividad de estos personajes es presentada como objetiva, imparcial y neutra.¹⁵ Con estas herramientas por delante, haremos ahora un análisis de un caso de *pluralismo jurídico realmente existente*: el del sistema normativo de la policía comunitaria en la sierra de Guerrero, México,¹⁶ el cual aglutina, información consultada hasta el 31 de julio de 2019, 250 poblados de 25 municipios de las regiones de la Montaña alta y la Costa Chica de Guerrero, México.

V. Descripción del sistema normativo de la policía comunitaria de la Sierra de Guerrero, en México¹⁷

La Coordinadora de Autoridades Comunitarias y Policía Comunitaria —en adelante CRAC-PC—, es un sistema jurídico constituido el 15 de octubre de 1995 por la concurrencia, en un principio, en una asamblea de 32 comunidades de identidades *me'phaa*, *na sa vi* y *mestizos*, con el objetivo de disponer de un sistema de impartición de justicia y seguridad de conformidad con *sus* propios sistemas de normas, que se parece en casi todo a una confederación. Se trata de un sistema jurídico que *coexiste* con otro sistema normativo que conocemos como “derecho del estado mexicano”: este es el fenómeno del *pluralismo jurídico realmente existente* en la zona.

La organización CRAC-PC, está conformada por organizaciones, que llamaremos aquí *comunidades*, en dos sentidos: el primero porque es la manera en que se autoadscriben; el segundo, porque tomamos la palabra “comunidad” también como un modelo teórico cuyo referente es “una organización política aún no mercantil —o no totalmente mercantil—, que se define mediante tres rasgos: la no existencia de la propiedad mercantil de la tierra, la organización mediante la institución de la familia ampliada, y una economía

¹⁵ Es por eso que la vía que elegimos aquí para hacer nuestra crítica del derecho ha comenzado por establecer una Teoría General del Derecho y una Teoría General de la Sociedad, pues sin ellas, parafraseando a Kelsen, no haríamos más que política jurídica —agregamos nosotros, apologista del capitalismo y del estado— disfrazada de científica.

¹⁶ Sergio Ocampo Arista, “Sistema comunitario resistirá los embates del gobierno: CRAC-PC”, p. 28.

¹⁷ Esta descripción está basada en prácticas de campo que realicé en la zona de la montaña y costa chica en Guerrero, México, desde 1998 a 2013. Es preciso aclarar que esta descripción tiene como propósito lograr una semblanza que tenga sentido para juristas. No es, por tanto, un artículo que pretende una interpretación antropológica del fenómeno.

agraria predominantemente para el consumo”. La investigación de campo en la zona¹⁸ arrojó que estos órdenes de primer grado —comunidades—, son, en efecto, “comunidades” en su sentido de modelo teórico, aunque con mayor o menor grado de distorsión por la agresión de la sociedad capitalista.¹⁹

La cantidad y funciones de las autoridades de los sistemas jurídicos comunitarios coinciden en dos casos: el comisario y la policía.²⁰ Pero el órgano más importante en cada comunidad es la *asamblea comunitaria*. En ellas se toman todas las decisiones de la vida en la comunidad. Acerca de la “norma fundante” del sistema CRAC-PC,²¹ las personas de las comunidades recuerdan caminos y senderos intransitables por episodios de violencia, al parejo de la ineficacia, corrupción y racismo de la policía del estado de Guerrero, por lo que deciden constituir en 1995 un sistema de seguridad, que en 1998 ampliaría sus competencias, pues las comunidades decidieron constituir en ese año la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias —en adelante CRAC—, que es un órgano colegiado que tiene funciones de impartición de justicia. Este órgano, está compuesto por nueve miembros, nombrados anualmente por la Asamblea Regional, quienes duran en funciones tres años. No perciben ninguna retribución por sus tareas y pueden ser removidos en cualquier momento por la Asamblea. Los litigantes pueden presentar sus demandas en sus oficinas directamente o por medio de los comisarios de cada una de sus comunidades. Atienden todo tipo de asuntos: de familia en general, conflictos matrimoniales, divorcios, problemas de drogadicción, de menores infractores. Es de recalcar que atiende lo que en la nomenclatura del derecho moderno podríamos llamar *delitos*, —que ellos llaman *faltas* o *errores*. Entre

¹⁸ Una descripción más detallada de este sistema jurídico, en cada uno de los rasgos teóricos mencionados v. Alma Guadalupe Melgarito, “Legislación procesal comunitaria y eficacia normativa: El caso de la policía comunitaria de Guerrero, México”, *Derecho indígena mexicano*.

¹⁹ Esto nos permite arrojar la hipótesis de la importancia que tiene para el desarrollo de estos sistemas normativos el control comunitario de la tierra.

²⁰ Buena parte del secreto de la supervivencia de estas comunidades es el hecho de que sus sistemas normativos disponen de una gran cantidad de funciones comunitarias de cumplimiento obligatorio y gratuito, lo que implica un altísimo grado de participación política de todos sus integrantes, pues los miembros de la comunidad están siempre, alternativamente, desempeñando alguna de las funciones establecidas.

²¹ Por cuestiones de espacio no nos será posible profundizar en la noción kelseniana de norma fundante. Baste decir que refiere al sostén que dota de sistematicidad todo orden jurídico y que, de conformidad con las distintas interpretaciones de esta, es considerada a veces una *norma*, o una *ficción*, o bien, un *mito*.

estas podemos citar: homicidio, lesiones, robos, secuestro, narcotráfico, violación, etcétera. La gravedad de la falta es, en primera instancia, calificada por los órganos de las comunidades.

El sistema jurídico prevé que el proceso se inicia en las comunidades —órganos del primer grado de sistema—, conforme con las normas de cada una de éstas, conservando siempre su plena soberanía. El comisario comunitario tiene entre sus funciones la de dirigir el procedimiento. En los asuntos considerados “leves” por las asambleas comunitarias conforme con sus normas, el procesado es condenado por las autoridades comunitarias como una primera instancia, y en tal caso no hay intervención de la Coordinadora Regional. Ahora bien, en caso de que la falta sea considerada “grave”, las autoridades comunitarias tienen el deber de entregar al procesado a la CRAC, y el comisario comunitario es responsable de acompañar un expediente detallado de las investigaciones que realizó para conocer la falta, y saber quién la cometió. El traslado de los detenidos es responsabilidad del Comité Ejecutivo de la Policía Comunitaria.

Una vez que un asunto ha llegado a la CRAC, ésta debe analizar el expediente, realizar las investigaciones que considere necesarias y/o que le sean solicitadas, y hacer comparecer a las partes, para lo cual tiene amplias facultades para ordenar diligencias para mejor proveer, tales como citatorios, órdenes de cateo, etcétera. Terminada la investigación, y una vez expuestos los “hechos”, las partes son citadas para discutir el caso y la CRAC procura en todo momento la avenencia entre ellas. El resultado del proceso puede ser que el detenido salga libre, ya sea porque se llegó a la conclusión de que se le acusó injustamente, o si, admitiendo su falta, logra llegar a un “acuerdo entre partes” y repara el daño. El peor escenario para el detenido es la condena a “procedimiento de reeducación”, que es la condena del detenido por la CRAC a pasar un tiempo —que puede ser de años, meses o semanas, dependiendo de la gravedad de la falta—, trabajando en beneficio de las comunidades. En tal caso, los detenidos son trasladados y recorren las comunidades integrantes del sistema realizando labores durante quince días por comunidad. En algunas comunidades los principales o mayores les dan pláticas de reeducación durante su estadía.²²

²² Estas pláticas suelen ser acerca del respeto por las convicciones comunitarias, de las conductas que deben producirse para lograr la armonía social, de la necesidad del arrepentimiento y de la intención de no reincidir.

Ahora bien, en el territorio de la sierra de Guerrero, como vimos, estamos frente a “hechos”: la coexistencia del sistema jurídico de la CRAC-PC y el sistema jurídico del estado mexicano. Se trata del fenómeno cuya comprensión ha sido estudiado desde las ciencias sociales, merced al uso de la categoría teórica *pluralismo jurídico*. Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo segundo, *reconoce* a las comunidades indígenas el derecho a *aplicar* sus sistemas normativos, pero lo hace estableciendo una relación semiológica de dominación del sistema estatal sobre los sistemas indígenas.²³ En lo siguiente haremos un análisis sociosemiológico, a la luz de todo lo expuesto hasta aquí, de 247 expedientes de la CRAC-PC obtenidos en prácticas de campo diversas con fechas de 1998 (creación del sistema de justicia) hasta el 2013.

VI Lo oculto del derecho: sistemas semiológicos en coexistencia

A lo largo de esta exposición, hemos argumentado a favor de una mirada del derecho que considera que los textos jurídicos son discursos del poder y, por tanto, se inscriben en el nivel de la connotación. El subsistema connotativo puede entenderse como *un código*, que permite la *revaluación de los signos y enunciados del subsistema denotativo como significantes de otro subsistema*, es decir, como un código que ordena los desplazamientos de los enunciados de una paradigmática lingüística a otra. Pascual Buxó, siguiendo a Hjelmslev, llama *semiologías* a este tipo de procesos enunciativos connotativos que permiten actualizar los valores semánticos instituidos por otros sistemas de representación de lo real —ideologías— a partir de la revaluación de los valores léxico-semánticos de una lengua.²⁴ La idea en este apartado será ir localizando esos *otros* sentidos distintos a la *estructura deóntica* en los 247 expedientes recopilados al azar de las diferentes casas de justicia de la CRAC-PC, todos ellos obtenidos en distintas visitas de campo realizadas en el territorio que abarca este sistema, develando la manera en que, en dichos materiales jurídicos, están dispuestas las siguientes *dimensiones semiológicas*:

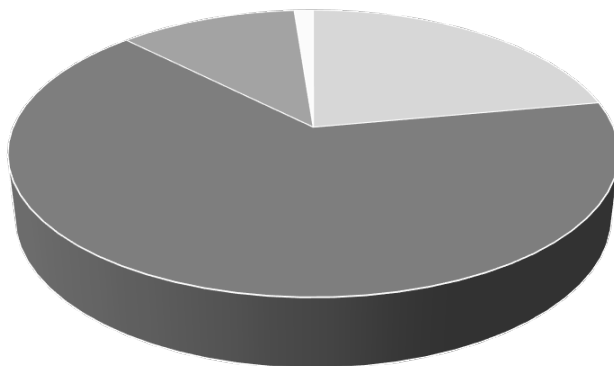
²³ Alma Guadalupe Melgarito Rocha, *Pluralismo jurídico: la realidad oculta. Enfoque socio semiológico de la relación estado-pueblos indígenas*.

²⁴ José Pascual Buxó, *Las figuraciones del sentido. Ensayos de poética semiológica*, p. 15.

- a). ¿Quién, cómo y en qué condiciones está autorizado a decir el derecho?
- b). Personas, cosas, contratos.
- c). La compraventa de fuerza de trabajo.
- d). Acumulación por desposesión: expropiación continuada y devaluación.

Seguiremos la guía expuesta líneas arriba con plena conciencia de que *el mismo texto* puede leerse, y de hecho *es* leído de múltiples maneras por distintas miradas. La nuestra está construida sobre la base teórica científica de nuestros modelos expuestos en su oportunidad. En lo que resta de este análisis nos abocaremos a explicar la siguiente gráfica, a la luz de todos los modelos y categorías vertidos hasta el momento.

Análisis simiológico del sistema jurídico realmente existente policía comunitaria CRAC-PC a la luz de los modelos teóricos SJV¹ (valor) y SJV² (valor de uso)



- Casos que connotan la prohibición del intercambio mercantil o el montaje del valor de cambio sobre el valor de uso (SJV²) 21.99%.
- Casos que connotan la obligación de la reproducción de la vida (SJV²) 65.17%.
- Casos que connotan la prohibición del no intercambio (SJV¹) 11.2%.
- Casos que connotan la obligación de compraventa de la fuerza de trabajo (SJV¹) 1.2%.

a). ¿Quién, cómo y en qué condiciones está autorizado a decir el derecho?

En los materiales jurídicos reconocemos una serie de enunciados en forma prescriptiva que *generan funciones*, *legitiman acciones* y *autorizan determinaciones*: en el texto se advierte la caracterización del ejercicio del poder por el discurso. Esto es, el discurso del derecho *marca* la forma en que debe ejercerse el poder al *ordenar jerarquías* y al *señalar* a aquellos que están en condiciones de producirlo. Por lo que podemos decir que; [...] las reglas que permitirán establecer el sentido de las proposiciones jurídicas no serán la explicitación de los criterios gramaticales y semánticos de los que dependen la construcción de ese sentido, sino reglas de designación de los sujetos cuya lectura producirá, establecerá y fijará dichos sentidos.²⁵

Ahora bien, nos adherimos a una concepción del poder que considera que éste puede ejercerse, bien por un cuerpo especializado de funcionarios, o bien, por miembros de la sociedad, que además, realizan sus tareas cotidianas. El primer caso corresponde con una sociedad en la cual se ha dado un proceso de *diferenciación social*. Es decir, una sociedad dividida entre *poseedores* y *desposeídos*, donde los primeros explotan el trabajo de los segundos. Esa es la historia de la *centralización de la producción normativa*. En este tipo de sociedades, se ha desarrollado un cuerpo especializado de funcionarios, con *intereses propios*, los cuales son distintos e incluso contradictorios con los de otros grupos o clases sociales. Estos individuos se encuentran retirados de la producción.²⁶ En *Teoría del Estado*, Kelsen le llama a este tipo de derecho *centralizado*.²⁷

En cambio, en las sociedades en las que no se ha dado un proceso de diferenciación social y, por tanto, no se ha precisado recurrir al *monopolio de la violencia*, tampoco ha sido necesaria la creación de un cuerpo de funcionarios especializados en la producción de la norma, que esté diferenciado del resto de la población y que se encuentre retirado de la producción.²⁸ A este tipo de derecho Kelsen le llama *derecho descentralizado*.²⁹

²⁵ Ricardo Entelman, *et al.*, “Aportes a la formulación de una epistemología jurídica con base en algunos análisis del funcionamiento del discurso jurídico”, p. 96.

²⁶ Para más acerca de este último punto, v. Óscar Correas, “Pluralismo Jurídico y Derecho Indígena”, pp. 77 y ss.; y Federico Engels, *El origen de la familia, la propiedad privada y el estado*.

²⁷ v. Hans Kelsen, *Teoría general del estado*, pp. 31-32.

²⁸ Es por eso que los funcionarios encargados de producir el derecho en las comunidades, lo hacen sin percibir remuneración alguna a cambio de su labor, y precisan de organizarse adecuadamente, para combinar su labor como funcionarios, con sus labores en la producción.

Esto significa que si atendemos a las observaciones de las ciencias sociales, a manera de hipótesis, consideramos que es posible leer el *deber ser* del SJV¹ connotado en el texto de los materiales jurídicos mediante un lenguaje de *denotación* de una *organización centralizada de la producción normativa* merced a la designación de *funcionarios especializados y diferenciados* del resto de la población, quienes a su vez generan *intereses propios*. Desde nuestra perspectiva, esto *connota* el hecho de que en esas sociedades *existe un proceso de diferenciación social oculto en el texto*.³⁰

Por su parte, caso contrario, y a manera de hipótesis, consideramos que es posible leer el *deber ser* del SJV² en los materiales jurídicos mediante un *lenguaje de denotación de la descentralización de la producción jurídica*, esto es, mediante la ausencia de funcionarios especializados y diferenciados del resto de la población. En tal caso, nos encontramos ante una sociedad en la que no se ha precisado recurrir al *monopolio de la violencia*, pues *no existe ese proceso de diferenciación social oculto en el texto*.

Ahora bien, el caso de la CRAC-PC, se trata, como hemos dicho, de una confederación de comunidades, compuesta de dos niveles: 1) el comunitario y 2) el regional. En ambos casos, se trata de los sistemas de funcionarios que han sido llamados por la ciencia antropológica, “sistema de cargos”. Ahora bien, todo aquél que viva en la comunidad en cuestión tiene el deber de prestar servicio comunitario. Es así como hemos podido constatar una amplísima participación política de los miembros de la comunidad, sea en funciones policiales, religiosas, de educación, de impartición de justicia, etcétera. Estas funciones son, a la vez, obligatorias y gratuitas. Como vemos, se trata de un amplio sistema de funcionarios públicos cuyo eje vertebrador es la “asamblea comunitaria”, espacio político en el que confluyen todos los miembros de la comunidad y donde son decididas a mano alzada las cuestiones fundamentales de la comunidad. Así, en el caso de la CRAC-PC, a manera de hipótesis, pensamos que se trata de un caso del que Kelsen llamó

²⁹ Al respecto, “El Estado es, pues, un orden jurídico, pero no todo orden jurídico es un Estado, puesto que no llega a serlo hasta el momento en que establece ciertos órganos especializados para la creación y aplicación del derecho. [...]”, Hans Kelsen, *op. cit.* p. 189.

³⁰ Ciertamente, ninguna constitución moderna se ha atrevido a declarar sin más, que la igualdad ante la ley no existe, o que existe una clase de desposeídos y una de poseedores donde éstos últimos someten a los primeros. Es por lo que sólo merced al uso de conceptos teóricos provenientes del derecho y la sociología, podemos develar esa semiótica connotativa cuya función es lograr el hacer-hacer-diciendo del poder.

derecho descentralizado. Esto es, un tipo de derecho en el cual la producción del derecho se encuentra a cargo de individuos no especializados y que no se encuentran separados de su comunidad. Los funcionarios no reciben pago alguno por sus servicios lo cual nos muestra que se trata de individuos, parafraseando a Bolívar Echeverría, que no encuentran ‘naturalidad’ en ver cómo el valor de uso —en este caso la producción jurídica que permite la pervivencia de la comunidad—, desaparece de entre sus manos para convertirse en valor de cambio.

b. Personas, cosas, contratos

Siguiendo a Óscar Correas, partimos de la idea de que las personas, los contratos y las cosas son las tres categorías en las que se despliega el *derecho civil*, y que, a manera de hipótesis, pensamos que el derecho civil es aquel que nos permite comprender la regulación del intercambio mercantil. Ahora bien, ¿cómo buscar en el texto la *semiótica connotativa* del intercambio mercantil o bien, la *semiótica connotativa* de la reproducción de la forma natural? Consideramos que la propiedad está “en el acto de intercambio”, y no en un momento anterior a éste,³¹ por lo que pensamos que la propiedad *connota* el acto de intercambio SJV¹, o bien; contrario *sensu*, la *prohibición del intercambio mercantil*, y/o la *prohibición del montaje del valor de cambio sobre el valor de uso necesario para la reproducción de la vida* SJV² mediante la regulación del consumo de determinada porción de la producción colectiva con base en un sistema de necesidades específico. Ahora bien, en el caso del sistema jurídico realmente existente CRAC-PC, ¿cómo se manifiesta en los expedientes en estudio la semiótica denotativa de “la propiedad”?

La distinción nodal entre el contenido de un sistema jurídico de la reproducción del valor *realmente existente* y un sistema jurídico de la reproducción de la vida *realmente existente* está en el hecho de que el primero obliga al cambio, y sanciona el no cambio; mientras que el segundo sanciona el cambio, y obliga el no cambio.³² De modo que las palabras con las que el sistema

³¹ Para Óscar Correas el hecho de que alguna parte de la teoría marxista considere la propiedad como *anterior* al intercambio, le llama el “juridicismo marxista”.

³² Por ejemplo, para los casos de “robo” en los expedientes, encontramos robos de animales, de frutas, de muebles, etcétera, todos ellos valores de uso que no están allí para el cambio, valores de uso protegidos por el derecho de la comunidad.

jurídico CRAC-PC llama a las conductas punibles son la apariencia de la descripción de las conductas, que debemos contrastar con nuestros modelos teóricos. Así, del análisis realizado, encontramos que el número de casos cuya apariencia es la desmercantilización del proceso de reproducción social en las resoluciones estudiadas son un total de 53, que constituyen 21.99% del total de casos en análisis.

Por su parte, la obligación de la reproducción de la vida “Op” o la prohibición de no reproducción “vp”, se expresa en los expedientes connotado en 157 de los casos estudiados, es decir, en 65.14%. Podemos decodificar estos casos en el texto con una semiótica denotativa que hace un uso de las palabras “puestas” como conductas punibles, tales como privación de la vida, violación sexual, brujería, daños a la naturaleza, incumplimiento de acuerdos, etcétera. En estos casos, la descripción de las conductas es el lenguaje denotativo que connota la obligación de la reproducción del valor de uso SJV².

Podemos concluir que, del estudio de los expedientes, 87% corresponden a nuestro modelo SJV². Sin embargo, también podemos observar un grado — aunque menor, pero un grado—, en que el sistema CRAC-PC ha sido también inficionado por el SJV¹, en 13% de las resoluciones.

c. La compraventa de fuerza de trabajo

Nuestro modelo SJV¹ nos permite comprender la manera como un determinado material jurídico *connota* la *mercantilización del proceso de reproducción social*; y de entre ese intercambio mercantil, también nos permite comprender la manera como es *connotada* la compraventa de la mercancía de mercancías: *la fuerza de trabajo*. Ahora bien, pensamos que *este nivel puede leerse en los materiales jurídicos como una connotación denotada en el discurso del derecho laboral*, donde la compraventa de fuerza de trabajo es “puesta” como derecho subjetivo al trabajo general y abstracto, posible sólo mediante el cambio

Es por lo que analizaremos la manera en que el *deber ser del derecho laboral connota la compraventa de fuerza de trabajo* SJV¹. O bien, la manera como el texto connota *la prohibición de la compraventa de fuerza de trabajo y/o el establecimiento de una normatividad que establece el carácter colectivo del trabajo y la producción*, esto es, el modelo SJV².

En cuanto al estudio de los expedientes de la CRAC-PC, nos encontramos con *cuatro casos* en los cuales el texto hace un *uso denotativo* del lenguaje

que remite al *derecho laboral estatal*: negativa a pago de trabajo, accidente de trabajo, pago de deuda e incumplimiento de acuerdos. Se trata de 1.65% de los expedientes recopilados. En los cuatro casos podemos decodificar que se trata de un lenguaje denotativo que *connota la obligación de la compraventa de fuerza de trabajo* SJV. En efecto, en este punto podemos observar hasta qué grado el sistema ha sido inficionado por la *mercancía propiamente capitalista* y sus efectos en las comunidades.

Sin embargo, el mismo sistema establece —tal como lo hemos dicho en puntos anteriores—, la *obligatoriedad del trabajo, de la producción y del consumo colectivo*, mediante *una normatividad que establece el tequio, las cooperaciones comunitarias, y la producción en el seno de las unidades familiares como obligaciones*, modelo SJV². Este lenguaje de *connotación* de la prohibición de la compraventa de fuerza de trabajo y la obligatoriedad del trabajo colectivo, lo encontramos *denotado* en la estructura misma del sistema, ya que está *prohibido* el pago a sus funcionarios por el cumplimiento de sus labores policiales o de impartición de justicia, del mismo modo que es *obligatoria* su realización para *pertenecer* a la comunidad. Es el caso del 87% de las resoluciones estudiadas.

d. Acumulación por desposesión: expropiación continuada y devaluación

El proceso histórico, génesis del capital, de expropiación de *los medios de producción* ha ido acompañado de un proceso de expropiación de *los medios de servicio*: derecho y armas, principalmente. Esto es, *la expropiación del derecho* y el *monopolio de la violencia* responden a la actualización constante de la *separación entre medios de producción y fuerza de trabajo*, creando así *personas jurídicas abstractas* enfrentadas a la producción social. Surge así *una sociedad atomizada basada en la estrategia del derecho subjetivo, donde el único derecho posible es el de petición*.³³

Dado lo anterior, la hipótesis consiste en que, podemos leer *connotado* en el texto jurídico el *deber ser* de este proceso de expropiación de los medios de producción; así como la reactualización constante de esta separación SJV¹, *mediante el lenguaje denotado de la expropiación de los servicios*: el derecho (administración económica e impartición de justicia), y el monopolio de la violencia. O bien, que podemos leer *connotado* en el texto el *deber ser* de

³³ Sobre este proceso v. Miaille, “La especificidad de la forma jurídica burguesa”, *La Crítica jurídica en Francia*, pp. 18 y ss.

la conducta de seres humanos concretos que forman parte de la producción social *desde el inicio del proceso*, por medio de una cohesión social objetiva del proceso de reproducción social SJV², por medio *del lenguaje denotado de la prohibición de la expropiación de los servicios y/o la prohibición del monopolio de la violencia*.

En lo que concierne a los estudios de caso del sistema jurídico realmente existente CRAC-PC, encontramos en los expedientes analizados un *uso connotativo* del lenguaje de la prohibición del proceso de acumulación mediante el uso de un lenguaje *denotado* de prohibición de la centralización del derecho, pues la producción jurídica se encuentra a cargo de cada uno de los integrantes de las comunidades del sistema, si bien con diversos ámbitos de validez. Del mismo modo, en la CRAC-PC está prohibida la toma de decisiones por parte de un o unos cuantos funcionarios sin mandato concreto de asamblea, y tampoco el monopolio de la violencia se encuentra centralizado, ya que cada comunidad nombra a sus cuerpos de policías y comandantes, que son funcionarios que no se encuentran separados de la comunidad, por lo que las comunidades viven como “prohibido” que un cuerpo de policías o un comandante haga uso de la violencia a espaldas o en contra de la comunidad. Es por lo que dichas conductas son duramente sancionadas por las comunidades con reprimendas que van desde el escarnio público o la pérdida del honor ante la comunidad, hasta la reeducación. Como vemos, se trata de la *connotación de una normatividad que regula la conducta de seres humanos concretos que forman parte de la producción social desde el inicio del proceso, por medio de una cohesión social objetiva SJV²*.

En resumen, a la luz de los modelos delineados en esta investigación, nos ha sido posible discriminar los materiales jurídicos poniendo sobre la mesa lo que ellos ocultan y lo que muestran, tornando visibles las líneas divisorias entre los diferentes sistemas normativos —sociedades— que “coexisten” y son efectivos en los mismos territorios geográficos (pluralismo jurídico realmente existente). Este proceso nos ha permitido, también, reunir una serie de imágenes textuales que nos recuerdan todas, simplemente, que el derecho, *todo derecho*, es un fenómeno del poder.

VII. Conclusiones

En el caso de la CRAC-PC, contamos con 247 expedientes que nos permitieron hacer un análisis profundo de la normatividad y la ideología vigente merced al uso de nuestros modelos teóricos SJV¹ y SJV². Con el análisis del *sentido ideológico* del derecho en dichas resoluciones, pudimos decodificar un uso que *connota la prohibición del intercambio mercantil o del montaje del valor de cambio sobre el valor de uso* SJV², en un 87.16% de los casos, aunque debemos anotar también que, en 12.4% de los expedientes analizados decodificamos un lenguaje de denotación que *connota la prohibición del no intercambio o la obligación de la compraventa de fuerza de trabajo* SJV¹, lo que nos mostró el grado de destrucción de las prácticas jurídicas comunitarias por parte del “estado”, o en otras palabras: el porcentaje del *montaje del valor de cambio sobre el valor de uso* en el sistema policía comunitaria CRAC-PC, en un momento dado.

El análisis realizado en este estudio nos muestra la plausibilidad de las herramientas teóricas expuestas, en el camino a develar las estrategias que el discurso jurídico y del derecho moderno capitalista emplean para ocultar y reproducir la colonización parasitaria del valor. También nos permite conocer las estrategias de defensa que emplean los sistemas jurídicos comunitarios ante el embate del valor queriendo colonizar su mundo de la vida, así como una mirada hacia el grado de infición del valor en el sistema jurídico Policía Comunitaria CRAC-PC. Solamente la práctica política de *resistencia y ataque* a la opresión del valor sobre el valor de uso de todos quienes pretendemos un mejor mundo podrán definir el curso de esta historia en particular.

También podemos concluir la plausibilidad de la mirada de la Crítica Jurídica y la Sociología Jurídica como ciencias sociales —ya como enfoques disciplinarios, ya como movimientos académico-políticos—, en el camino al develamiento de las prisiones ideológicas que encubren las desigualdades humanas y, por tanto, en el camino hacia su eliminación. En el camino andamos.

Fuentes de consulta

Bibliográfica

- Correas, Óscar, *Crítica de la ideología jurídica*, edit. Fontamara, México, 2014.
- . *Introducción a la sociología jurídica*, segunda reimpresión, edit. Fontamara, México, 2004.
- . “Pluralismo Jurídico y Derecho Indígena”, *Derecho indígena mexicano*, edit. Fontamara, México, 2007.
- . “La contradicción del valor y el valor de uso”, *El Capital de Marx*, 1ª. ed., edit. Ítaca, México, 1998.
- . *El discurso crítico de Marx*, Era, México, 1986.
- Engels, Federico, *El origen de la familia, la propiedad privada y el estado*, edit. Fontamara, México, 2005.
- Entelman, Ricardo, (et al.). “Aportes a la formulación de una epistemología jurídica en base a algunos análisis del funcionamiento del discurso jurídico”, *El discurso jurídico. Perspectiva psicoanalítica y otros abordajes epistemológicos*, Hachette, Buenos Aires, 1982.
- Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, edit. UNAM, México, 1982.
- . *Teoría general del Estado*, edit. UNAM- Coyoacán, México, 2004.
- Melgarito Rocha, Alma Guadalupe, “Legislación procesal comunitaria y eficacia normativa: El caso de la Policía Comunitaria de Guerrero, México”, *Derecho indígena mexicano*, vol.1 edit. Fontamara, Ediciones Coyoacán, México, 2012.
- Miaille, Michel, “La especificidad de la forma jurídica burguesa”, *La Crítica jurídica en Francia*, Fontamara, México, 2008.
- . *Pluralismo jurídico: la realidad oculta. Enfoque socio semiológico de la relación estado-pueblos indígenas*, CEIICH-UNAM, México, 2012.
- . *Grabación del Encuentro Regional de Autoridades Comunitarias de noviembre de 2006 en la Comunidad de Horcasitas, Guerrero*, práctica de campo.
- Pascual Buxó, José, *Las figuraciones del sentido. Ensayos de poética semiológica*. edit. Fondo de Cultura Económica, primera reimpresión de la primera edición, México, 1997.

Hemerográficas

- Echeverría, Bolívar, “Crítica a ‘La posibilidad de una Teoría Crítica’ de György Márkus”, *Mundo siglo XXI*, Instituto Politécnico Nacional, núm. 21, 2010. <https://www.mundosisigloxxi.ipn.mx/pdf/v06/21/02.pdf>
- Ocampo Arista, Sergio, “Sistema comunitario resistirá los embates del gobierno: CRAC-PC”, *La Jornada*, México, 31 de julio de 2019. <https://www.jornada.com.mx/2019/07/31/estados/028n2est> (consultado el 20 de agosto de 2019).
- Veraza, Jorge, “Lectura de El Capital de Bolívar Echeverría”, *Navegando*, año 4, núm. 5, México, junio 2011. <http://www.navegandorevista.com/publicaciones/documentos2/230.pdf>